



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00086-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandados: RAUL NORBERTO GOMEZ TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

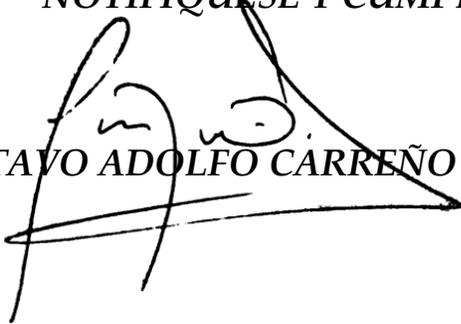
Según la constancia secretarial obrante en el expediente ingresa el proceso con constancia de notificaciones, sin embargo, es preciso ordenar rehacer la notificación teniendo en cuenta que la notificación efectuada en aplicación del Decreto debe hacerse con la inclusión del respectivo traslado de manera completa, puesto que en esta no se adjunto la reforma a la demanda (pdf 4) ni el auto que la aceptó y por ende libró mandamiento de pago(pdf 6), por lo que la notificación surtida no se efectuó en debida forma, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que rehaga la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se remitió el traslado de manera completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0040

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



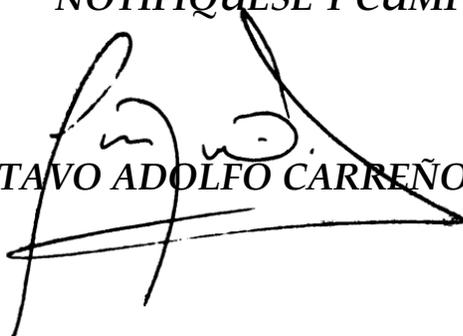
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Según el informe Secretarial (pdf No. 2), y la solicitud emitida, **Por Secretaría, PROCEDACE CON LA CONVERSIÓN** del título judicial correspondiente al Depósito que por la suma de **\$7.758.902** constituido el 30 de octubre de 2018 a favor de la empresa Mompeza SAS identificado con el NIT No. 900.448.332-9, para que obre a órdenes del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **17 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0040**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00026-00
Demandante: TEODOLINDA RODRÍGUEZ DUARTE
Demandados: JAIME MONTAÑO CASTAÑEDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con citatorios para notificación personal del demandado Jaime Montaña Castañeda, pero no se allegó el certificado de entrega, por lo que se le requerirá para que lo aporte, debe recordársele a la parte actora que las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP deben enviarse a través una empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones quien además de efectuar el cotejo debe expedir una constancia sobre la entrega en el lugar correspondiente, la cual no fue aportada. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que aporte la constancia de entrega emitida por la empresa de servicios postal autorizado, por cuanto solo se acreditó la remisión de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP sin que se advierta la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0040

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00052-00
Demandante: HERNANDO MARTINEZ
Demandados: JAVIER ARISTIDES NIETO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretaria obrante en el cuaderno de medidas cautelares se advierte que el oficio 331 del 11 de diciembre de 2020 fue tramitado con destino al proceso 2018-00075 (pdf 9) por lo que revisado el expediente se advierte que no obran medidas cautelares pendientes por practicar, siendo preciso requerir a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio.

Como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, y que la inactividad procesal que se ha presentado le es atribuible exclusivamente a éste, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0040

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00138-00
Demandante: GUSTAVO GUTIERREZ MARTPINEZ
Demandado: MANUEL ALBERTO RODRÍGUEZ CAPADOR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 3), la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 15 de octubre de 2020 (pdf 2), lo cual era necesario para integrar el contradictorio y continuar con el trámite del proceso, carga que no cumplió, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales “*sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado*”, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.¹

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) **recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación**; (ii) **se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos**; (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada**. Además, (iv) **la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento**.²

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 15 de octubre de 2020, dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

² Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0040

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante: MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandados: MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ
Proceso: PAGO POR CONSIGNACION

Ingresa el expediente al Despacho con documentos aportados por la parte actora que consisten en el registro civil de nacimiento de la señora Martha Leonor Muñoz Rodríguez por lo que es procedente vincularla en su calidad de heredera de la demanda María Matilde Rodríguez de Muñoz, así como un documento denominado “certificate of death”, del cual no se advierte que este apostillado debiendo estarlo de conformidad con la Ley 455 de 1998, por lo cual se e requerirá. Finalmente, es preciso requerir a la actora para que proceda a darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 30 de julio de 2020, so pena de darle aplicación al artículo 317 del CGP. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el registro civil de nacimiento de la señora Martha Leonor Muñoz Rodríguez (hoja 4 pdf 6) y el documento denominado “certificate of death” (hoja 3 pdf 6).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el “certificate of death” apostillado, esto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 455 de 1998.

TERCERO: VINCULAR como demandada la señora Martha Leonor Muñoz Rodríguez como heredera determinada de la demandada María Matilde Rodríguez de Muñoz (qepd).

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto 30 de julio de 2020 (pdf 2), para el

efecto se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0040

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00033-00
Demandante: ANA LUCILA ROLDAN GONZALEZ
Demandados: HEREDEROS DE LUIS ANTONIO FIGUEROA ORJUELA Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con citatorios para notificación personal de los señores Alfonso Figueroa, José Domingo Figueroa y María Lucrecia Figueroa, pero no se allegó el certificado de entrega, por lo que se le requerirá para que lo aporte.

A su vez, se advierte el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Emelia Figueroa, a los herederos indeterminados de Gustavo Figueroa y a María Luisa Figueroa en su condición de herederos determinados de Luis Antonio Figueroa Orjuela, no obstante, no se advierte que se hubiere efectuado el emplazamiento del señor Vicente Figueroa tal y como fuere ordenado mediante auto del 29 de abril de 2021, así como tampoco se aportó el registro civil de defunción de la señora María Cruz Figueroa Moreno que ya se había requerido. Cargas que la parte actora deberá cumplir so pena de aplicar lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 22 de octubre de 2020 (pdf No. 11), esto es, para que aporte el registro civil de defunción de la señora María Cruz Figueroa Moreno, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue la certificación y/o constancia sobre la entrega del citatorio que no fuere aportado para la

diligencia de notificación personal del artículo 291 del CGP de los señores Alfonso Figueroa, José Domingo Figueroa y María Lucrecia Figueroa, quienes fueran vinculados por auto del 22 de octubre de 2020 (pdf 11), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que emplace al señor Vicente Figueroa tal y como fue ordenado mediante auto del 29 de abril de 2021 (pdf 14), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0040

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00031-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ISRAEL MOLINA HERRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, se advierte que la parte actora procedió a realizar el emplazamiento del demandado Israel Molina Herrera, de conformidad con lo ordenado (pdf. 6). Por consiguiente, y dado que el mismo se efectuó en debida forma, por Secretaría deberá ingresarse dicha publicación en el registro nacional de personas emplazadas dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 30 de julio de 2020 y al artículo 108 del CGP, por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 07 de diciembre de 2018 (f 80 o hoja 124 pdf. 1) e ingrese dicha publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y surtido el término dispuesto en el artículo 108 del CGP, por secretaria **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0040

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00096-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: JOSE FABIAN LAVERDE MARTINEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone a decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE FABIAN LAVERDE MARTINEZ, identificado con C.C. No. 3.007.255, en los establecimientos bancarios: Banco W SA y Banco Pichincha.

La medida tiene como cuantía máxima el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C. G del P., correspondiente a **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.897.352.00)**.

Previo a aplicar la medida decretada, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante al solicitar la medida cautelar no indica la naturaleza de los recursos depositados en las entidades bancarias ni tampoco este Despacho tiene conocimiento si los mismos son de carácter inembargables conforme a lo establecido en el artículo 594 del C. G. del P., deberán las entidades financieras informar el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener la calidad de inembargables, disponer lo pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo de la norma *ibídem* "(...) el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad

que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (...)"

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro llegare a tener el demandado JOSE FABIAN LAVERDE MARTINEZ, identificado con C.C. No. 3.007.255, en las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT u otros conceptos, en los siguientes Bancos:

- Banco W SA
- Banco Pichincha

Se exceptúan aquellos dineros que tengan la calidad de inembargables, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a las entidades señaladas para que retengan los dineros y los situé a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 593 N°. 10 del C.G.P. Límitese la medida en la suma de **\$8.897.352**

INFÓRMESE a las entidades señaladas que previo a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados, para que, en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0040

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA